



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 795-2010-LIMA

Lima, siete de setiembre de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Andrés Hernández Lobatón contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, de fojas trece, que declaró improcedente la queja contra la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima.

CONSIDERANDO:

Primero: Que en su escrito de queja el señor Hernández Lobatón cuestiona a la ~~Oficina Desconcentrada~~ de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, atribuyéndole vulneración del principio de pluralidad de instancias, ~~al no concederle el recurso impugnatorio formulado en la queja contra el doctor Fernando Zalvidea Queirolo, en su actuación como Juez del Décimo Primer Juzgado Civil de Lima.~~

Segundo: Que la Jefatura del Órgano de Control declaró la improcedencia de la queja sustentando que el caso de autos no encuadra con el supuesto de hecho descrito por el artículo ciento tres del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, concluyendo que el órgano desconcentrado quejado emitió pronunciamiento conforme a la normatividad vigente, lo que se aprecia de la copia de la resolución de fecha seis de setiembre de dos mil diez que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación, obrante a fojas ocho. Sustentándose en que el recurrente fue notificado con la decisión de improcedencia de la queja el veintiséis de julio de dos mil diez y recién presentó su recurso impugnatorio el veinticinco de agosto de dos mil diez, cuando ya había transcurrido el plazo señalado en el artículo ya referido.

Tercero: Que conforme a lo expuesto en el recurso de apelación de fojas dieciséis a diecisiete, y su subsanación de fojas veintitrés a veinticuatro, se tiene que el recurrente alega que si bien su queja es extemporánea, no es menos cierto que se debería hacer indagaciones pertinentes para que el hecho en su agravio no quede impune, ya que le causa agravio por cuanto al demandar la nulidad ante el Décimo Primer Juzgado Civil era evidente y de conocimiento público el ilícito penal contra la fe pública, en su modalidad de falsificación de documentos, y contra el patrimonio.

Cuarto: Que analizados los autos se advierte que el recurrente formuló queja contra la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima atribuyéndole haber vulnerado el principio de pluralidad de instancias al no conceder el recurso impugnatorio formulado en la queja interpuesta

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 795-2010-LIMA

contra el Juez del Décimo Primer Juzgado Civil de Lima. Ante ello, se tiene que la citada oficina desconcentrada declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, ya que pese a haber sido notificado el veintiséis de julio de dos mil diez, recién el veinticinco de agosto de ese mismo año presento su recurso de apelación, habiendo transcurrido en exceso el plazo determinado por el artículo ciento tres del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. En ese sentido es importante señalar que las actuaciones del Órgano de Control deben estar amparadas en la ley y en su reglamento; y en el presente caso, no encuadra como lo ha señalado la Jefatura en el supuesto de hecho descrito en el artículo antes mencionado; por lo tanto, es evidente que la resolución impugnada se encuentra arreglada a ley.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Robinson Gonzales Campos; por unanimidad.

RESUELVE:

Confirmar la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, de fojas trece a catorce, que declaró improcedente la queja contra la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
SS



San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

[Signature]
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

[Signature]
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

[Signature]
DARÍO PALACIOS DEXTRE

[Signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC/linr.

.....
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: CERTIFICA: Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



.....
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

CONSIDERANDO:

Primero: Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

Tercero: Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



Cesar Martin
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

[Signature]
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

[Signature]
DARÍO PALACIOS DEXTRE

[Signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC